

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

INCIDENTISTAS: ANA MARÍA MALDONADO

PRADO Y OTROS

DEMANDADO INCIDENTISTA: APODERADO JURÍDICO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL

CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-021/2019

ACTORES: ANA MARÍA MALDONADO PRADO Y

OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DE MICHOACAN

TERCEROS INTERESADOS: ROBERTO

VILLEGAS NÚÑEZ Y OTROS

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Resolución que declara infundado el incidente de falta de personería interpuesto por Ana María Maldonado Prado y otros, quienes se ostentan con el carácter de integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, ¹ en contra del apoderado jurídico de la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán.

I. Antecedentes

1. Demanda de incumplimiento de sentencia. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, ² la Presidenta Municipal de

-

¹ En adelante Consejo Indígena.

² Las fechas que posteriormente se señalen corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.



Nahuatzen, Michoacán, por conducto de apoderado jurídico, interpuso incidente de incumplimiento de sentencia en contra del Consejo Indígena, por la falta de rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos otorgados, aduciendo con ello el incumplimiento de lo establecido en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019.³

- 2. Incidente de falta de personería. En atención del trámite procesal del incidente anteriormente referido, se dio vista a los demandados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Así, el cuatro de octubre al realizar la contestación atinente, interpusieron incidente de falta de personería en contra del apoderado jurídico que presentó el incidente de incumplimiento.⁴
- **3.** Admisión del incidente y vista a la Presidenta Municipal. En proveído de ocho de octubre se admitió el incidente de falta de personería planteado y se dio vista a la Presidenta Municipal con el escrito referido, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a sus intereses correspondiera. Lo que aconteció el catorce de octubre, acordando su recepción en proveído del quince siguiente.⁵
- **4. Cierre de instrucción.** El dieciocho de octubre, al considerar que no había actos pendientes de realizar y encontrarse integrado el expediente, de conformidad con la legislación aplicable, se cerró instrucción en el presente asunto.

³ Fojas 318 a 327 del cuaderno de antecedentes 022/2019; y 1 a 10 del incidente de incumplimiento de sentencia –transparencia y rendición de cuentas- (en adelante incidente de incumplimiento de sentencia).

⁴ Fojas 51 a 54 del cuaderno incidente de incumplimiento de sentencia; y 1 a 3 del cuaderno incidente de falta de personería.

⁵ El acuerdo referido consta en original en fojas 69 y 70 del cuaderno de incidente de incumplimiento de sentencia y en copia certificada en fojas 6 a 8 del incidente de falta de personería. El escrito de contestación y su acuerdo de recepción consta en fojas 10 a 15 del cuaderno de incidente de falta de personería.



II. Competencia

El Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de falta de personería planteado, de conformidad con los artículos 1, 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 5, 31, 73 y 74, inciso c), de la Ley Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; 6 y 61 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Toda vez que, si se tiene competencia para resolver un asunto como lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ello conlleva los incidentes que se presenten, al ser cuestiones que están relacionadas de manera inmediata con el juicio principal, aún en su etapa de ejecución.

Además, por analogía sustancial en atención a las tesis aisladas de rubros: "INCIDENTES. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA OCUPARSE DE SU PROCEDENCIA" 7 así como, "INCIDENTES. OBLIGACIÓN DEL JUEZ PARA RESOLVER TODOS LOS QUE SE PROMUEVAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)".8

III. Requisitos de procedencia

El escrito en el cual se interpone el incidente reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 10, de la Ley de Justicia Electoral.

⁷ Tesis aislada, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario judicial de la Federación, tomo IX, marzo de 1993, p. 291.

⁶ En adelante Ley de Justicia Electoral.

⁸ Tesis aislada, séptima época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 13, cuarta parte, p. 31.



- 1. Oportunidad. Se considera que fue promovido de forma oportuna, toda vez que su interposición aconteció dentro del plazo concedido para la contestación de la vista del incidente de incumplimiento de sentencia promovido en su contra por la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán, a través de apoderado jurídico, siendo la personería de este último lo que combate.
- **2. Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, ya que en el escrito aparecen los nombres, firmas y domicilio de los promoventes, se describen los hechos y las disidencias que sostienen la incidencia planteada.
- **3. Legitimación.** Se considera que los promoventes se encuentran legitimados, toda vez que el presente asunto deriva de una cadena impugnativa dentro del juicio TEEM-JDC-021/2019 y como se señaló anteriormente, su interposición aconteció en la contestación de la vista del incidente de incumplimiento de sentencia promovido en su contra.
- **4. Definitividad.** Se satisface en razón que la normativa electoral de la entidad, no prevé alguna instancia que deba ser agotada previamente a la interposición de la incidencia de que se trata.

IV. Expresión de inconformidad

Los promoventes objetan el carácter con el que comparece el apoderado jurídico que interpuso incidente de incumplimiento de sentencia en su contra, aduciendo que no tiene facultades para ello.

Para ello señalan que la Ley Orgánica Municipal del Estado establece en el artículo 51, fracción VIII, que el representante legal del Ayuntamiento es el Síndico Municipal y que si bien puede delegar dicha representación previo acuerdo de cabildo, en la especie no sucedió, por tanto, consideran que el apoderado jurídico que promueve, no tiene personería para representar al Municipio.



V. Estudio de fondo de la litis incidental

La inconformidad referida anteriormente resulta **infundada**, por las razones que se expresan a continuación.

En principio, los promoventes parten de una premisa incorrecta al señalar que el apoderado jurídico que interpuso el incidente de incumplimiento de sentencia lo hizo en representación del Ayuntamiento, toda vez que, éste compareció a nombre de la Presidenta Municipal del referido órgano. Circunstancia que quedó establecida desde el acuerdo de admisión y apertura del presente incidente.⁹

En tal contexto, se tiene en cuenta que la Presidenta Municipal es autoridad responsable en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019.

Al respecto, por regla general, se ha sostenido el criterio de que, quienes actúan en la relación jurídica procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa, ya que no tienen legitimación activa para instaurar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.

No obstante, se considera que la Presidenta Municipal, aún con el carácter de autoridad responsable, en el caso concreto sí puede interponer el incidente, toda vez que, aduce que los actores del juicio ciudadano de mérito han incumplido con lo que se dispuso en una sentencia, misma que es de orden público y debe ser observada a cabalidad, incluyendo los actos a los que hayan quedado vinculadas las partes. Resolución que además y en su caso, corresponde de manera oficiosa ser analizada por este Tribunal.

_

⁹ Acuerdo visible a fojas 368 a 369 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019; y en copia certificada a fojas 47 a 49 del cuaderno incidente de incumplimiento de sentencia.



Ahora bien, dicha funcionaria pública compareció a través de un apoderado jurídico, por lo que corresponde determinar si dicha circunstancia resulta válida.

La referida representación fue acreditada con copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de poder general para pleitos y cobranzas que la Presidenta Municipal otorgó el veintisiete de mayo, por la temporalidad de dos años, en favor de Francisco Ramos Alejandre, ante la fe del Notario Público, número sesenta en el Estado de Michoacán.¹⁰

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, en correlación con el artículo 3, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, por tratarse de una acto expedido por fedatario público, profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Así como en términos del artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, por tratarse de copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Además, cabe referir que la legislación en materia electoral no impone una forma específica o estricta de representación.¹¹

En consecuencia, es que contrario a lo aducido por los promoventes, el apoderado jurídico sí cuenta con las facultades para la interposición del incidente referido a nombre y representación de la de la Presidenta

¹º Constancia en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento que se encuentra visible a fojas 328 a 331 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019 y en copia certificada por Secretaría Proyectista, de fojas 11 a 14 del cuaderno de incidente de incumplimiento de sentencia.

¹¹ Como si se establece en materia de controversias constitucionales, que exige estrictamente representación derivada de la legislación ordinaria.



Municipal de Nahuatzen, Michoacán, al contar con un poder vigente para representarla en cuestiones de pleitos y cobranzas.

Por otra parte, si bien es cierto la manifestación de los promoventes referente a que, de conformidad con el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, el Síndico ostenta la representación legal del Municipio en los litigios en que éste sea parte; ello, no demerita ni se contrapone al carácter de parte que, en el juicio ciudadano de mérito, tiene la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán, circunstancia que la faculta a actuar en el incidente planteado. Aunado a que en términos del artículo 49 del mismo ordenamiento señalado, tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento. Además de que, como ya se dijo, es también autoridad responsable en el juicio ciudadano de mérito.

De ahí, lo infundado de la inconformidad y por consecuente, del presente incidente de falta de personería.

Por lo expuesto y fundado se tiene lo siguiente.

VI. Resolutivo

Único. Se declara infundado el incidente de falta de personería interpuesto en contra del apoderado jurídico de la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán.

Notifíquese; **personalmente** a los actores del juicio ciudadano principal en su carácter de incidentistas; **por oficio** a la Presidenta Municipal -en su domicilio oficial y en el que señaló en esta capital-; **y por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 42, 43



y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna celebrada a las catorce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO MAGISTRADO

(Rúbrica) (Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS SALVADOR ALEJANDRO CAMPOS PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, corresponden a la resolución del incidente de falta de personería, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-021/2019**, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; la cual consta de 9 páginas, incluida la presente. Conste.